

**DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA
MODIFICACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES
ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA Y ZAPOPAN; EN EL ESTADO DE JALISCO.**

I. ANTECEDENTES

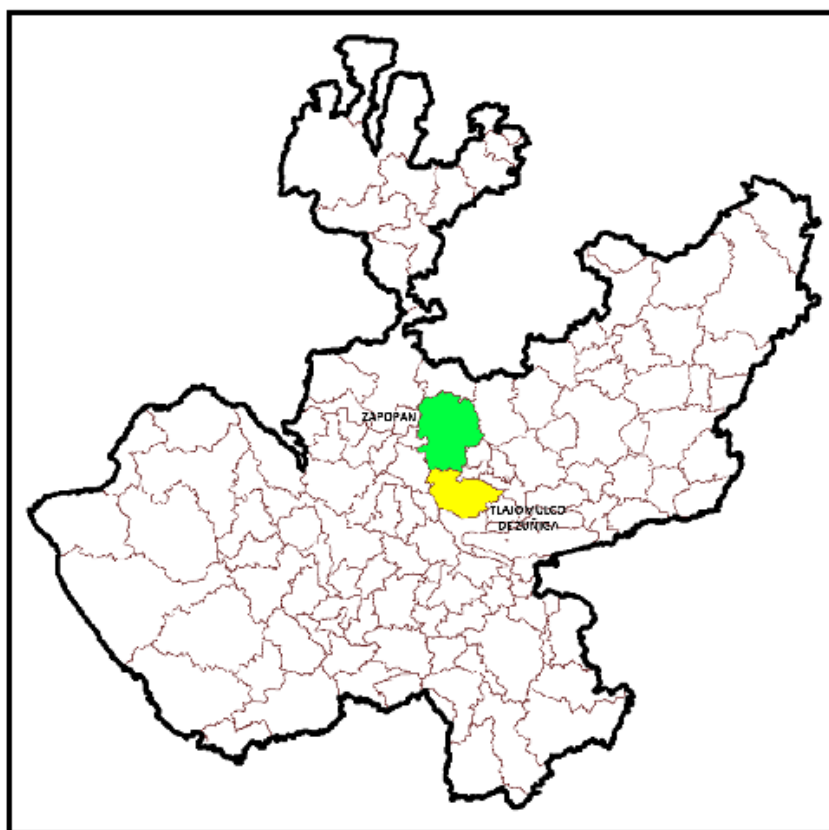
Conforme al decreto número 16,630 publicado el 29 de noviembre de 1997, se realiza el análisis técnico y jurídico que sustenta los cambios en la cartografía electoral del estado de Jalisco para los municipios de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga.

II. DOCUMENTACIÓN OFICIAL

De acuerdo al Decreto 16,630 publicado el 29 de noviembre de 1997 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como a la documentación técnica disponible como referencia, y a través de los cuales se establece la delimitación municipal entre Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga, se observa que, dicho decreto aporta los elementos técnicos suficientes para que pueda ser representado en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores.

III. UBICACIÓN GENERAL

En la siguiente imagen se aprecia la ubicación general en la geografía del estado de los municipios involucrados en las modificaciones analizadas.



IV. SITUACIÓN GEOELECTORAL ACTUAL

La situación geoelectoral actual de las manzanas involucradas es la siguiente:

Tlajomulco de Zúñiga-Zapopan

DMT					DIFERENCIA					M.C.	P.I.	I.R.	
PRELADO	C.D.U.	MUNICIPAL	SECCIÓN	COLEGIO	MUNICIPAL	MUNICIPAL	SECCIÓN	PRELADO	MUNICIPAL				
CVF	NOMBRE	CVF	NOMBRE	CVF	NOMBRE	CVF	NOMBRE	CVF	NOMBRE				
										2	0	0	
										4	0	0	
										4	0	0	
										5	0	0	
11	ALBERTO	12	MANUELITO DE ZÚÑIGA	2772	824	MANUELITO DE ZÚÑIGA	2772	13	120	6	0	0	
										7	0	0	
										8	0	0	
										9	0	0	
										10	0	0	
										11	0	0	
										12	0	0	
										TOTAL	10	0	0

V. PROBLEMÁTICA DETECTADA

Del análisis realizado a los casos de afectación involucrados en los decretos, no se desprende ninguna problemática técnica para que puedan ser debidamente representados en la cartografía electoral, al no presentar ambigüedades que impidan la modificación propuesta.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por autoridad competente, en el cual se señale la demarcación político-administrativa de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación al Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme a las legislaciones de los Estados, cuente con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es facultad del Congreso legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción III del referido artículo, establece que es facultad del Congreso fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los municipios y localidades que lo compongan.

Por su parte, el artículo 1° del *Decreto que Establece el Procedimiento de Delimitación y Demarcación Territorial de los Municipios del Estado de Jalisco*, señala que el propio Decreto tiene por objeto normar la delimitación territorial de los municipios del estado de Jalisco, en todo lo relativo a la participación de los diferentes órganos de gobierno e instituciones, a las que se les otorgue alguna competencia; así como el procedimiento para la delimitación y demarcación territorial municipal, con el fin de que sean decretados, previa georreferenciación, (sic) bajo un mismo sistema geodésico de referencia en coordenadas geográficas y en proyección UTM.

Así, el artículo 16, párrafo 2 del Decreto mencionado en el párrafo que precede, dispone que previa georreferenciación de vértices de los límites territoriales municipales, llevada a cabo por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, plasmados en el dictamen, se propondrá a la Asamblea Legislativa del Congreso, los límites territoriales definitivos de cada uno de los municipios del Estado, con el sistema geodésico de referencia en coordenadas geográficas y en proyección UTM; lo anterior con la facultad soberana que le confiere el artículo 35, fracción III de la Constitución Política Local.

Asimismo, el artículo 17 del referido Decreto, establece que no procede recurso alguno en contra del decreto aprobado por el Congreso, que determine los límites territoriales de los municipios del estado de Jalisco.

De las disposiciones normativas referidas, se desprende lo siguiente:

1. Es facultad del H. Congreso del Estado de Jalisco, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
2. El Congreso del Estado de Jalisco, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el H. Congreso del Estado de Jalisco publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el Decreto por el cual se realizan modificaciones a los límites territoriales entre los municipios de referencia.

Por lo que, de acuerdo a las atribuciones vertidas en los preceptos normativos

citados en este apartado, se determina que el Decreto en cita, constituye un documento expedido por autoridad competente en la materia y jurídicamente válido para realizar la afectación a la Cartografía Electoral que se analiza.

Sin embargo, de la propuesta técnica para la modificación de límites municipales que nos ocupa, se advierte que el Decreto en mención resulta en una parte ambigua e imposibilita a esta autoridad electoral llevar a cabo el trazo completo del polígono limítrofe, por lo que para superar tal inconsistencia técnica se propone utilizar la cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para completar el trazo poligonal, de conformidad con lo expuesto a continuación:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio jurídico *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a las personas, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, al momento de que este Instituto utiliza los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para subsanar las ambigüedades que puedan presentar los Decretos emitidos por autoridad competente y así actualizar la Cartografía Electoral, se garantiza al ciudadano el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que podrán emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, de lo contrario la Cartografía Electoral no podría actualizarse lo cual podría conllevar que los ciudadanos de la zona involucrada votaran por autoridades de otro municipio.

De lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista jurídico se determina que la propuesta de afectación a la Cartografía Electoral que nos ocupa es procedente, ello tomando en consideración que el Decreto sobre el cual descansa dicha propuesta fue emitido por autoridad competente para ello, siendo que la parte ambigua del mismo fue subsanada con la cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual en términos del artículo 26, apartado B de la Constitución Federal debe ser considerada oficial.

VII. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

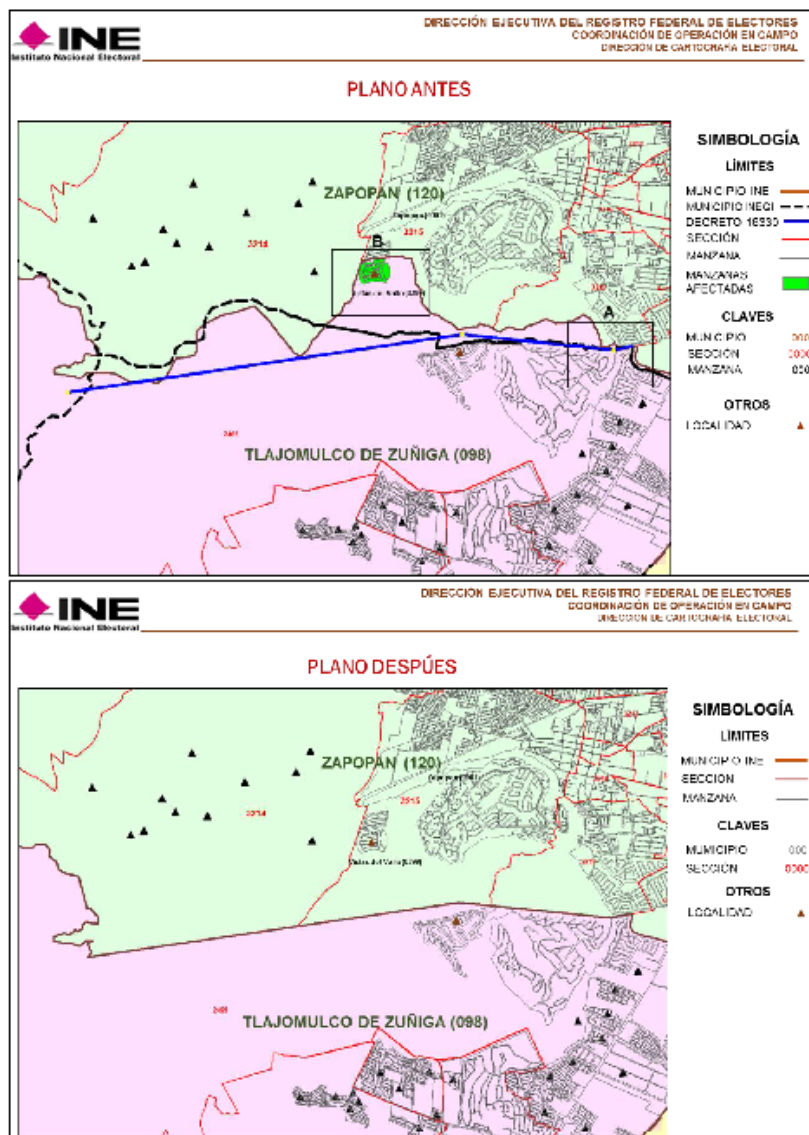
De acuerdo al Decreto 16,630 publicado el 29 de noviembre de 1997, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cual establece la delimitación municipal entre Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan, se observa que dicho Decreto, complementado con el límite establecido en el marco municipal del INEGI, aporta los elementos técnicos suficientes para que la poligonal limítrofe entre los municipios antes señalados, pueda ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores.

En este sentido, la localidad denominada Vistas del Valle (0399), actualmente georeferida en la sección 2465 del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se reasigna a la sección 3215, perteneciente al municipio de Zapopan.

Con este movimiento no se afectan ciudadanos ya que las manzanas que conforman la citada localidad no presentan información en padrón ni en lista nominal, tal y como se aprecia en la tabla dice-debe, que forma parte de este documento, y que se incluye en el apartado IV.

Por otra parte, se debe hacer mención que para este caso se adecuó el dibujo de las secciones 3214 y 3219 del municipio de Zapopan, en las zonas que son colindantes con las áreas de afectación por donde se traza el decreto 16,330 sin afectar ciudadanos.

Se concluye que, conforme al análisis realizado al Decreto 16,630 a través del cual se establece la delimitación entre los municipios de Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan, se dictamina **técnicamente procedente** la modificación de los límites entre ambos municipios.



VIII. CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

Como resultado de los análisis realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Afectación al Marco Geográfico Electoral vigentes, y toda vez que durante el periodo de observaciones establecido en dicho documento normativo, los partidos políticos representados ante la Comisión Nacional de Vigilancia no aportaron elementos complementarios que modificaran los dictámenes emitidos, se considera técnicamente viable la aplicación de las modificaciones al marco geográfico electoral consideradas en este documento.

Dictamen Jurídico

Se concluye que el Decreto que da sustento a las modificaciones propuestas en este dictamen, fue emitido por autoridad competente por lo que éste constituye un documento jurídicamente válido para que con base en él, se modifique la cartografía local electoral y se declare procedente la afectación al Marco Geográfico Electoral de la entidad, en términos del presente dictamen técnico-jurídico.

De igual forma, se considera jurídicamente válido que se utilice la cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para subsanar las ambigüedades del Decreto que sustenta la modificación de límites en términos de las consideraciones expuestas en el apartado de "Análisis Jurídico" del presente documento.